RESOLUCION No. 200.36.22 0555 ***FECHA*** 04 MAY 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL".

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N°100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que a través del memorando No. 500.17.0338 del 15 de mayo de 2017(fl. 1), la Subdirección de control y Calidad Ambiental remite Concepto Técnico de control y seguimiento No. 500.10.1.16.1766 del 12 de diciembre del año 2016 (fls.2-10), en atención a la visita técnica realizada el 27 de agosto de 2016 al "proyecto de explotación de material de Cantera, Área de legalización para minería de hecho IIE-14511" - finca la Esperanza, vereda de San Antonio, jurisdicción del municipio de Tame-departamento de Arauca.

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que a través del Auto No. 200.57.17-2112 del 30 de junio de 2017 (Fls. 11-16), la Secretaría General de Corporinoquia, dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO - COPROSAN LTDA, identificada con Nit. 900101660-1.

Que mediante oficio Radicado YO.2017-13572 de 19 de octubre del 2017(fl.19), el inspector de Policía de Tame Arauca remitió a esta dependencia los oficios de diligencia de notificación personal (fl.29) efectuados a la señora SANDRA LUCERO BECERRA CARO, Representante Legal de la COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO - COPROSAN LTDA, identificada con Nit. 900101660-1, del acto administrativo No. 200.57.17-2112 del 30 de junio de 2017, el cual se surtió el 13 de octubre de 2017.

Que a través del Auto No. 200-6-18-3077 de 20 de septiembre de 2018 (fls,31-34), se formuló cargo único en contra de la COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO - COPROSAN LTDA por incumplir la normatividad ambiental, al continuar realizando las actividades de explotación, almacenamiento y beneficio de material industrial no metálico tipo arcilla en finca La Esperanza vereda San Antonio jurisdicción del municipio de Tame en el departamento de Arauca, pese a la orden de cierre del establecimiento de comercio "LADRILLERA COPROSAN LTDA", establecida en el artículo 4° inciso 1°, de la Resolución No. 200.41.15-0989 del 6 de julio de 2015.

Que la anterior providencia fue notificada por aviso en los términos del inciso segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el día 28 de enero de 2019 (folio 40 anverso).

Que una vez vencido el termino previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, no se evidencia en el expediente que la empresa investigada hubiera presentado escrito de descargos al Auto No. 200-6-18-3077 de 20 de septiembre de 2018.

Que mediante Auto No. 200.6-21.0309 de fecha 24 de marzo de 2021 (fls. 42-43), la Secretaría General dispone decretar pruebas en el presente proceso sancionatorio. El anterior acto administrativo, fue notificado mediante correo electrónico el día 11 de agosto de 2021 (fl. 47).

Que mediante Auto No. 200.6.21.1539 del 10 de septiembre de 2021 (fls.48-49), este Despacho ordenó dar traslado por el término de 10 días hábiles al investigado para que esta presentara sus alegatos de conclusión. El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 22 de septiembre de 2021 (fl. 50).

Que dentro del término de traslado otorgado mediante Auto No. 200.6.21.1539 del 10 de septiembre de 2021 (fls.32-33), la investigada, COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO - COPROSAN LTDA, identificada con Nit. 900101660-1, presentó sus alegatos de conclusión a través del Oficio de Radicado No. YO.2021.11867 del 04 de octubre de 2021 (fls.52-54).

Que mediante Memorando No.500.22.0011 del 12 de enero de 2022 (fl.54) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió con destino a esta Secretaría el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.1459 del 16 de diciembre de 2021 (fls.56-62), mediante el cual se realizó la evaluación del impacto y tasación de multa.

RESOLUCION NO. 200.36.22 0555 **FECHA** 04 MAY 2022

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto No. 200.6-21.0007 de fecha 04 de enero de 2021, dispuso tener como pruebas los documentos obrantes dentro de la presente actuación.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.17.228:

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.16-1766 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016 (FLS. 2-9):** De visita realizada el 27 de agosto de 2016 con el propósito de verificar las condiciones ambientales del proyecto de explotación de material de construcción con contrato de concesión minera N° IIE-14511.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a la sociedad COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO - COPROSAN LTDA, identificada con Nit. 900101660-1, entidad con capacidad para acudir este proceso, y a la cual le asiste interés en ejercer el derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, toda vez que continuó realizando las actividades de explotación, almacenamiento y beneficio de material industrial no metálico tipo arcilla, pese a la orden de cierre del establecimiento de comercio "LADRILLERA COPROSAN LTDA", establecida en el artículo 4° inciso 1°, de la Resolución No. 200.41.15-0989 del 6 de julio de 2015 y respecto de la cual se estructuró el cargo formulado mediante Auto No.200.6.18.3077 del 20 de septiembre de 2018, conforme al Concepto Técnico No. 500.10.1.16.1766 del 12 de diciembre de 2016.

DE LA CADUCIDAD.

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, de la posible infracción ambiental la Corporación tuvo conocimiento el día 27 de agosto de 2016, fecha en que se adelantó la visita técnica a la finca La Esperanza en la vereda San Antonio jurisdicción del municipio de Tame en el departamento de Arauca con el fin de verificar el estado actual del área en solicitud para el proyecto de explotación y beneficio de material de arcilla; por lo que este Despacho encuentra que los 20 años a que alude la norma no han transcurrido aún, encontrándose dentro del término para proceder con el fallo.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución

Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

↓ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a*

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

"…. También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
(Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10 .La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibídem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

RESOLUCION No. 200.36.22 0555 **FECHA** 04 MAY 2022

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por la sociedad COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO - COPROSAN LTDA, identificada con Nit. 900101660-1, consistente en continuar con la realización de actividades de explotación, almacenamiento y beneficio de material industrial no metálico tipo arcilla, pese a la orden de cierre del establecimiento de comercio "LADRILLERA COPROSAN LTDA", infringiendo lo establecido en el artículo 4° inciso 1°, de la Resolución No. 200.41.15-0989 del 6 de julio de 2015, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, los hechos investigados no existen, no son constitutivos de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.57.17-2112 de 30 de junio de 2017 (fls. 11-16), dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO - COPROSAN LTDA, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)
Que la secretaría general de Corporinoquia, dentro del expediente No. 200.38.13.125 adelantó investigación sancionatoria ambiental en contra de la COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO - COPROSAN LTDA, identificada con Nit. 900.101.660 - 1, en donde a través de la Resolución No. 200.41.15.0989 del 06 de julio de 2015, declaró ambientalmente responsable a la empresa, por realizar en la finca La Esperanza, vereda San Antonio del municipio de Tame - Arauca, extracción de material de arcilla por medios mecánicos, sin contar con el respectivo título minero ni licencia ambiental otorgados por autoridad ambiental competente; no contar con permiso de emisiones atmosféricas para el funcionamiento de un horno tipo colmena con cúpula utilizado en la cocción de bloques y ladrillos y por utilizar para el proceso de elaboración de ladrillo agua captada de un caño denominado el zorro, sin contar con permiso de concesión de aguas.

Como sanción se impuso multa y el CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO de comercio LADRILLERA COPROSAN LTDA, que funciona en la Finca La Esperanza, Vereda San Antonio, jurisdicción del municipio de Tame, Departamento de Arauca, hasta tanto se obtengan los permisos requeridos otorgados por las respectivas autoridades ambientales competentes.

RESOLUCION No. 200.36.22.0555 **FECHA** 04 MAY 2022

Dando cumplimiento a la orden de Corporinoquia, la Inspección de Policía de Tame - Arauca, en compañía de la Unidad de Gestión Ambiental Municipal - UGAM de Tame - Arauca y el Secretario de Agricultura y Medio Ambiente de ese mismo municipio, el día cuatro (4) de septiembre del año 2015, realizaron el cierre del establecimiento imponiendo los respectivos sellos y advirtiendo al señor Rubén Darío Gómez Marín, quien atendió la visita en calidad de arrendatario del establecimiento, que no se podía seguir produciendo, quemando y comercializando bloques o ladrillos, so pena de las sanciones que se determinaran por las Autoridades competentes.

Ahora bien, en la visita realizada por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, el día 27 de agosto de 2016, plasmada en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.1766 del 12 de diciembre de 2016, se evidenció que se continuaron realizando actividades de extracción de material de arcilla y fabricación de ladrillos y bloques, en la finca La Esperanza, ubicada en la Vereda San Antonio, jurisdicción del Municipio de Tame, Departamento de Arauca, de propiedad de la COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO - COPROSAN LTDA, sin contar con Título Minero ni Licencia Ambiental, otorgados por las Autoridades Ambientales competentes, e incumpliendo la sanción impuesta -por Corporinoquia por la misma conducta, a través de la Resolución No. 200.41.15.0989 del 06 de julio de 2015, dentro del expediente sancionatorio ambiental No 200.38.13.125.

Que en atención a las anteriores consideraciones y en virtud de los artículos 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009, se estima procedente abrir investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra de la empresa COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO - COPROSAN LTDA, identificada con Nit. 900.101.660 - 1, por realizar actividades de extracción de material arcilla en las coordenadas geográficas latitud: 6°24'32.14" longitud: 71°53'32.79 en un área aproximada de 4198,12 m2, con taludes de aproximadamente 45° y una altura aproximada de 10 metros, para la fabricación de bloques y ladrillos y su posterior comercialización, en la finca La Esperanza, ubicada en la Vereda San Antonio, del Municipio de Tame, Departamento de Arauca, lugar donde ocurrieron los hechos... (...)".

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que, por medio del Auto No. 200.8-18-3077 de fecha 20 de septiembre de 2018 (fls 31-34), se formuló cargo único en contra de la COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO - COPROSAN LTDA, identificada con Nit. 900101660-1, en síntesis, en los siguientes términos:

"(...)
***CARGO ÚNICO**: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.16.1766 del 12 de diciembre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al continuar realizando las actividades de explotación, almacenamiento y beneficio de material industrial no metálico tipo arcilla en finca La Esperanza vereda San Antonio jurisdicción del municipio de Tame en el departamento de Arauca, pese a la orden de cierre del establecimiento de comercio "LADRILLERA COPROSAN LTDA", establecida en el artículo 4° inciso 1°, de la Resolución No. 200.41.15-0989 del 6 de julio de 2015. (...)"*

La anterior providencia fue notificada por aviso en los términos del inciso segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el día 28 de enero de 2019 (folio 40 anverso).

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, El Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste a la COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO - COPROSAN LTDA, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo formulado a través del Auto No. 200.8-18-3077 de fecha 20 de septiembre de 2018; y finalmente en conexidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, que dispone que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas, entre otros, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

RESOLUCION No. 200.36 22 0555 **FECHA** 04 MAY 2022

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 200.6.21.0309 de fecha 24 de marzo de 2015 (fls. 42-43) tenemos que obran en el expediente las siguientes pruebas documentales:

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.16.1766 del 12 de diciembre del año 2016 (fls.2-10):** De visita realizada el día 27 de agosto de 2016 en atención a la visita técnica realizada el 27 de agosto de 2016 al "proyecto de explotación de material de Cantera, Área de legalización para minería de hecho IIE-14511" - finca la Esperanza, vereda de San Antonio, jurisdicción del municipio de Tame-departamento de Arauca.

- DOCUMENTOS OBRANTES DENTRO DEL PRESENTE EXPEDIENTE SANCIONATORIO.

- DOCUMENTOS OBRANTES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 500.29.11.059

De la lectura del Concepto Técnico No. 500.10.1.16.1766 del 12 de diciembre del año 2016 (fls.2-10) se tiene lo siguiente:

"(...)
6. CONCEPTO TÉCNICO.
Una vez realizada la visita de inspección ocular de conformidad con lo especificado en el Auto No. 500.57.16-1963 del 26 de Agosto de 2016, por medio del cual, el sector Hidrocarburos y Minería de CORPORINOQUIA, ejecuta la visita inspección ocular el día 27 de Agosto de 2016, a fin de verificar las condiciones técnico operativas del área en solicitud para el proyecto minero de explotación de materiales de construcción dentro del área de legalización con contrato de concesión minera N° IIE-14511, cuyo beneficiario es la Compañía de Productores del alto San Antonio (COPROSAN LTDA). Y una vez verificada la información contenida en el Expediente N° 500.29.11-059, se determina que:

- *Una vez revisada la base de datos de la Agencia Nacional Minera se evidencia que la cooperativa COPROSAN LTDA, cuenta con título minero vigente ante la Agencia Nacional Minera (http://www.cmc.gov.co:8080/CmcFrontEnd/consulta/listaResultado.cmc), no obstante, dicho título no cuenta con licencia ambiental por parte de CORPORINOQUIA para explotación de material de arcilla. Toda vez que la cooperativa inició trámite con Corporinoquia, pero no realizó la entrega de toda la información solicitada para el otorgamiento de Licencia Ambiental desistiendo del trámite.*
- *En el recorrido del área en solicitud de Licencia Ambiental para explotación de material de construcción con contrato de concesión minera N° IIE-14511, se evidenció que no se realizan ni se realizaron actividades de explotación de material de arcilla, observándose un relicto de bosque secundario con vegetación boscosa en estado brinzal, latizal, fustal y con algunos arbustos abierto; no obstante, aproximadamente a 148 metros antes del polígono en mención se evidenció lo siguiente:*

En la finca La Esperanza se realizaron recientemente actividades de explotación, transformación y comercialización de ladrillos elaborados a base de la materia prima "arcilla", sin contar con los debidos permisos ambientales por CORPORINOQUIA, evidenciándose que se ha venido ejecutando explotación de dicho material en las coordenadas geográficas latitud: 6°24'32.14" longitud: 71°53'32.79 en un área aproximada de 4198,12 m2, con taludes de aproximadamente 45° y una altura aproximada de 10 metros, área que no se encuentra dentro de la concesión minera N° IIE-14511.

De igual manera se observó que colindando con el área explotada se cuenta con un patio de beneficio en donde se ha venido realizando actividades de fabricación de ladrillo (triturado, tamizado, moldeado, cortado, secado y cocción) para su posterior comercialización. Para la actividad de cocción se cuenta con un horno tipo colmena el cual en el momento de la visita de inspección ocular no se encontraba operando, de igual manera se observó un número considerable de productos fabricados (bloque y ladrillos). De acuerdo con lo anterior, según información suministrada por el señor Eneiro Rincón, socio del proyecto manifestó que la actividad de explotación y beneficio de material se realizó hace varios meses, y que además se había realizado la solicitud de licencia ambiental ante la Corporación, de la cual se desistió debido a que el área que ellos requerían era en la cual se han venido realizando actividades y debido a un error en las coordenadas no estaba inscrita en el contrato de concesión N° IIE-14511, razón por la cual actualmente están tramitando ante la Agencia Nacional Minera la nueva área. (...)".

RESOLUCION No. 200.36 22 0555 **FECHA** 04 MAY 2022

De lo anterior, este Despacho encuentra prueba sumaria suficiente que acredita la comisión de la infracción ambiental desplegada por la COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO - COPROSAN LTDA.

En este estado del análisis, el Despacho observa que no existen dentro del plenario pruebas aportadas por parte de la investigada con el propósito de desvirtuar las pruebas sumarias que hasta aquí dan cuenta de las referidas infracciones ambiental; pues aquellos dentro de la etapa procesal pertinente, no allegaron al expediente elementos probatorios que requirieran pronunciamiento o valoración técnica adicional por parte de esta Autoridad Ambiental, teniendo en cuenta que, a pesar de encontrarse debidamente notificados de la investigación sancionatoria ambiental adelantada en su contra, no se pronunciaron frente a la misma en la etapa procesal de pruebas.

Por otra parte, este Despacho abordará los generales de ley que regulan la etapa de los descargos.

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1º, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 5º, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos. Sin embargo, el investigado no actuó en esta etapa procesal, omitiendo con ello hacer uso de su derecho en esta etapa procesal.

✓ **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Que mediante Radicado YO.2021.11867 del 04 de octubre de 2021 (fls.52-54) y estando dentro del término legal otorgado por el artículo 48[2] de la Ley 1437 de 2011, la representante legal de la compañía COPROSAN LTDA YESENIA RINCON, identificada con cédula de ciudadanía No 1.116.861.597, allega alegatos de conclusión.

Este Despacho aclara que aun cuando la compañía investigada no presentó escrito de descargos estando debidamente notificado del auto que formuló el cargo único, el mismo se pronunciará sobre los alegatos de conclusión presentados por la representante legal de la compañía. Así pues, se manifiesta en los alegatos lo siguiente:

> ***III. VALORACIÓN PROBATORIA FRENTE AL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL***
> *De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.16.1766 del 12 de diciembre del año 2016, es claro que al momento de realizarse la visita es decir el día 27 de agosto de 2016, no se estaban realizando explotación de material (arcilla) en el área concesionada en el contrato de concesión minera No. IIE-14511, lo que ocurrió es que antes de comenzar el polígono a unos 148 metros se observó una explotación que fue realizada por terceros* ***en un área aproximada de 4198,12 m2****, con un talud de aproximada de diez (10) metros de altura,* ***la cual se encuentra fuera del polígono del contrato de concesión minera N °IIE14511*** *otorgado por INGEOMINAS, actualmente Agencia Nacional de Minería (ANM) a la compañía COPROSAN LTDA. (negrillas y subrayas propias)*
> *Luego se observa que nos encontramos ante un eximente de responsabilidad de los contenidos en el artículo 8 de la ley 1333 de 2009, numeral 2 que señala (...) 2. El hecho de un tercero, con lo cual desvirtuamos la "presunción de responsabilidad" y la presunción de "culpa" o "dolo" que se nos endilga en el cargo único formulado, toda vez que el mismo concepto que sirve como prueba para aperturar la investigación de mi representada, es claro al señalar que el día de la visita no se estaban realizando actividades de explotación en el polígono concesionado a la empresa COPROSAN LTDA.*
> *Ahora bien, la compañía siempre ha actuado en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación*

[2] ARTÍCULO 48. Periodo probatorio. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.*

está, que es FÁCIL DE APRECIAR en el concepto técnico No. 500.10.1.16.1766 del 12 de diciembre del año 2016. En donde en otro de sus apartes confirma y señala textualmente:

*(...) Donde se evidencian deslizamientos rotacionales a lo largo del frente de explotación, **no obstante, en el momento de la visita de inspección ocular no se realizaban actividades de explotación ni se encontraba maquinaria usada para tal fin. (...)** (Negrillas y subrayas propias)*

En este sentido, no se acepta el cargo único formulado, en contra de mi representada, y desde ya solicitamos se respeten los derechos subjetivos e intereses legítimos a la sociedad COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO (COPROSAN LTDA) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración.

Por ello, se debe velar porque el procedimiento administrativo que se adelanta en contra de mi representada pueda culminar con la exoneración de responsabilidad de la sociedad COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO (COPROSAN LTDA) y se efectúe de forma objetiva, la valoración de las pruebas que obran dentro del expediente teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

IV. INEXISTENCIA DE UNA INFRACCIÓN AMBIENTAL
Tal y como se ha establecido a lo largo del presente proceso sancionatorio, la Compañía COPROSAN LTDA, no ha cometido ninguna infracción ambiental, toda vez que no ha realizado explotación de material de arcilla desde antes del año 2016, cuando se suspendió la explotación hasta tanto Corporinoquia, nos otorgara la licencia ambiental o legalizara la minería tradicional a la cual la compañía se había acogido en virtud de la ley 1382 de 2010 y según la cual:

". Minería Tradicional. Para todos los efectos del trámite y resolución de solicitudes de legalización (...), se entiende por minería tradicional aquella que realizan personas o grupos de personas o comunidades que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y que acrediten los siguientes dos (2) requisitos: a) que los trabajos mineros se han adelantado en forma continua durante cinco (5) años a través de la documentación técnica y comercial y b) una existencia mínima de diez (10) años anteriores a la vigencia de la Ley 1382 de 2010."

Debido a lo anterior, y tal como lo reconoce la misma Corporación, al momento de realizarse la visita no se estaba realizando labores de explotación en el área concesionada a través del contrato de concesión minera No. IIE-14511, por tal razón no se generó ninguna infracción a las disposiciones contenidas en la resolución No. 200.41.15-0989 del 6 de julio de 2015, en donde Corporinoquia ya había sancionado a la compañía por realizar explotación de material de arcilla y le impuso además de la suspensión de la explotación una multa en dinero, luego desde ya invocamos en el presente caso el principio del non bis in ídem.

Según el cual señala que no es dable sancionar al presunto infractor por cuenta de dos investigaciones adelantadas por el mismo hecho lo cual se constituye en una clara transgresión del principio delimitador del poder punitivo estatal, del non bis in ídem, previsto en el artículo 29, axioma que la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-471 de 2006 y recogiendo pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales previos de esa misma corporación, enseñó:

"(...)la aplicación del principio non bis in idem no está restringida al derecho penal, sino, como lo ha dicho esta Corporación, "se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)". (...)
La función de este derecho, conocido como el principio non bis in ídem, es la de evitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo y de ansiedad e inseguridad. Por eso, este principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada, sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita. De ahí que la Constitución prohíba que un individuo sea "juzgado dos veces por el mismo hecho."(...)

Para el presente caso me permito señalar desde ya que la compañía COPROSAN LTDA ya fue sancionada por los mismos hechos en el año 2015 a través de la resolución 200.41.15-0989 del 6 de julio de 2015.

A la fecha, la Corporación cuenta con los elementos facticos y materiales que le permiten, en el marco de sus funciones de control y seguimiento, verificar que la Compañia COPROSAN LTDA, no continúo realizando labores de explotación de material de arcilla y prueba además de lo ya enunciado son los diferentes controles y seguimientos realizados después del año 2016, en donde se observa y se puede corroborar que a la fecha no se realiza explotación de material de arcilla en el área antes concesionada, adicional a lo anterior el titulo ha sido cancelado, tal y como se observa en el anexo adjunto.
Es preciso advertir que, con los hechos descritos por CORPORINOQUIA en el cargo único formulado, se evidencia que no se generó ningún incumplimiento o afectación o riesgo ambiental, pues el proyecto minero dejo de realizar actividades de expiotación desde el año 2015, y en consecuencia no existió ningún incumplimiento ni se generó ninguna conducta constitutiva de infracción ambiental, tal y como está demostrado en el concepto que sirve como prueba en la presente investigación.

V. SOLICITUD
PRIMERO: *Se EXONERE a mi representada del cargo único formulado bajo el auto No.200-6-18-3077 de 20 de septiembre de 2018, por las razones anteriormente expuestas.*
SEGUNDO: *Se ordene a quien corresponda, el archivo definitivo del expediente sancionatorio por el incidente ambiental presentado el dia 2 de mayo de 2017.*

EVALUACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En consenso con lo evidenciado en el expediente sancionatorio de la referencia previamente transcrito en sus apartes pertinentes, este Despacho encuentra que los argumentos expuestos por la compañía investigada no logran desvirtuar la infracción ambiental observada por esta Corporación conforme el análisis probatorio del Concepto Técnico No. 500.10.1.16.1766 del 12 de diciembre del año 2016 (fls.2-10).

Ahora bien, respecto a que la compañía COPROSAN LTDA se encuentra ante un eximente de responsabilidad de los contenidos en el artículo 8 de la ley 1333 de 2009, numeral 2 que señala (...) 2. El hecho de un tercero, este despacho considera que no está llamado a prosperar, esto en razón a que la investigada no aportó pruebas que dieran cuenta de una situación diferente a la plasmada en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.1766 del 12 de diciembre de 2016, siendo de su resorte desvirtuar la presunción de que trata el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto refiere los apartes del concepto técnico precitado se tiene que si bien la infracción no se cometió dentro del área concesionada en el contrato de concesión minera No. IIE-14511, no es óbice para señalar que fue cometida por un tercero, ya que según información suministrada por el señor Eneiro Rincón quien actúa en calidad de socio capitalista de la compañía investigada tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación en el concepto técnico No. 500.10.1.16.1766 del 12 de diciembre de 2016 refiere lo siguiente:

"(...)
De igual manera se observó que colindando con el área explotada se cuenta con un patio de beneficio en donde se ha venido realizando actividades de fabricación de ladrillo (triturado, tamizado, moldeado, cortado, secado y cocción) para su posterior comercialización. Para la actividad de cocción se cuenta con un horno tipo colmena el cual en el momento de la visita de inspección ocular no se encontraba operando, de igual manera se observó un número considerable de productos fabricados (bloque y ladrillos). ***De acuerdo con lo anterior, según información suministrada por el señor Eneiro Rincón, socio del proyecto manifestó que la actividad de explotación y beneficio de material se realizó hace varios meses, y que además se había realizado la solicitud de licencia ambiental ante la Corporación, de la cual se desistió debido a que el área que ellos requerían era en la cual se han venido realizando actividades y debido a un error en las coordenadas no estaba inscrita en el contrato de concesión N° IIE-14511****, razón por la cual actualmente están tramitando ante la Agencia Nacional Minera la nueva área.*
(...)".

Por tanto, es evidente en la presente investigación sancionatoria, la renuencia de la compañía COPROSAN LTDA, frente a la orden impartida en la resolución No. 200.41.15.0989 del 06 de julio de

RESOLUCION No. 200.36.22 0555 **FECHA** 04 MAY 2022

2015 expedida por Corporinoquia como Autoridad Ambiental competente en el área de jurisdicción donde desarrolla sus actividades, no siendo justificación excusarse en que la explotación se encuentra fuera del polígono del contrato de concesión minera, ya que según la información referida anteriormente el área donde la compañía ha realizado sus actividades es distinta a la inscrita en el contrato de concesión precitado.

Adicional a ello en el acto administrativo referido anteriormente se conmina a la compañía investigada que para realizar cualquier aprovechamiento de los recursos naturales (hídrico, aire, suelo) debe tramitar ante la autoridad ambiental correspondiente la respectiva licencia ambiental, de la cual luego de revisar las bases de datos de la corporación no se observó escrito alguno presentado por la compañía COPROSAN LTDA tendiente a solicitar la respectiva licencia.

Respecto a la presunta violación del principio de "non bis in idem", argüida por la recurrente, al aplicar supuestamente dos sanciones por la misma conducta, este despacho, considera oportuno señalar lo que la Honorable Corte Constitucional, respecto a este principio, en materia sancionatoria ambiental ha determinado:

> ***"PRINCIPIO NON BIS IN IDEM**-Alcance según la jurisprudencia de la Corte Constitucional/ **NON BIS IN IDEM**-Posibilidad de juzgar y sancionar varias veces un mismo comportamiento, sin que ello implique la violación de dicho principio*
>
> *Siguiendo los lineamientos jurisprudenciales recogidos en las Sentencias C-870 de 2002 y C-478 de 2007, la Corte ha dejado establecido que es posible juzgar y sancionar varias veces un mismo comportamiento, sin que ello implique una violación del non bis in idem, (i) cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicos que son objeto de protección en diferentes áreas del derecho; (ii) **cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos**; (iii) cuando los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; y (iv) cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de objeto y causa."*[1]

Precisamente este es el caso sub-examine, frente al que, como se anotó previamente se abrió con ocasión a que la COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO - COPROSAN LTDA, identificada con Nit. 900101660-1 continuó realizando actividades de explotación, almacenamiento y beneficio de material industrial no metálico tipo arcilla en finca La Esperanza vereda San Antonio jurisdicción del municipio de Tame en el departamento de Arauca, pese a la orden de cierre del establecimiento de comercio "LADRILLERA COPROSAN LTDA", establecida en el artículo 4° inciso 1°, de la Resolución No. 200.41.15-0989 del 6 de julio de 2015.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y **en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.**

Por ende, se advierte típicamente la existencia de una infracción ambiental, por el incumplimiento a la orden establecida en el artículo 4° inciso 1°, de la Resolución No. 200.41.15-0989 del 6 de julio de 2015, en consecuencia, este despacho no acoge el argumento de la defensa de la compañía investigada, según el cual se incurre en desconocimiento del principio non bis in idem por cuanto de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.1766 del 12 de diciembre de 2016, para el día 27 de agosto de 2016 se verificó en campo el incumplimiento de la obligación consignada en el prenotado acto administrativo; lo cual significa que la fecha de la infracción ambiental censurada en el cargo único fue posterior a la ejecutoria y firmeza de la resolución por medio de la cual se profirió el fallo dentro del expediente 200.38.13.125, adicional a ello la investigación en curso se abrió en razón a otros fundamentos normativos por tanto no implica violación al principio mencionado anteriormente.

[1] Expediente D-8379, Sentencia C-632 de 2011

Así las cosas, esta secretaria luego de realizar el análisis del acervo probatorio encuentra que existen pruebas suficientes para determinar la existencia de los hechos constitutivos de la infracción ambiental desplegadas por la COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO - COPROSAN LTDA, consistentes en el incumplimiento de la orden impuesta mediante el artículo 4° inciso 1°, de la Resolución No. 200.41.15-0989 del 6 de julio de 2015 y se configura en infracción ambiental a la luz del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por tanto no encuentra sustento técnico ni jurídico para acceder a exonerar a la compañía investigada.

MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN
Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1. Que la COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO - COPROSAN LTDA, realizó actividades de explotación, almacenamiento y beneficio de material industrial no metálico tipo arcilla en finca La Esperanza vereda San Antonio jurisdicción del municipio de Tame en el departamento de Arauca, pese a la orden de cierre del establecimiento de comercio "LADRILLERA COPROSAN LTDA", establecida en el artículo 4° inciso 1°, de la Resolución No. 200.41.15-0989 del 6 de julio de 2015.

Así las cosas, aunque el escrito de alegatos de conclusión fue presentado en el término legal este no tiene la potencialidad de desvirtuar la conducta imputada, así como tampoco logra demostrar que esta se encontrara amparada por alguna de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO - COPROSAN LTDA, respecto del cargo formulado y procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

Frente a la responsabilidad ambiental de la COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO - COPROSAN LTDA, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo formulado, los cuales indican expresamente:

"(...)
***CARGO ÚNICO**: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.16.1766 del 12 de diciembre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al continuar realizando las actividades de explotación, almacenamiento y beneficio de material industrial no metálico tipo arcilla en finca La Esperanza vereda San Antonio jurisdicción del municipio de Tame en el departamento de Arauca, pese a la orden de cierre del establecimiento de comercio "LADRILLERA COPROSAN LTDA", establecida en el artículo 4° inciso 1°, de la Resolución No. 200.41.15-0989 del 6 de julio de 2015 (...)"*

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: En el **Concepto Técnico No. 500.10.1.16.1766 del 12 de diciembre del año 2016** se extrae que existió una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 por incumplimiento a la normatividad ambiental en la medida en que la COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO - COPROSAN LTDA, identificada con Nit. 900101660-1 se encontraba realizando actividades de explotación, almacenamiento y beneficio de material industrial no metálico tipo arcilla en finca La Esperanza vereda San Antonio jurisdicción del municipio de Tame en el departamento de Arauca con lo cual infringió lo establecido en el artículo 4° inciso 1°, de la Resolución No. 200.41.15-0989 del 6 de julio de 2015.

RESOLUCION No 200 . 38 . 22 . 0555 **FECHA** 04 MAY 2022

La Culpa o dolo. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional[4], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista"*.

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que la COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO - COPROSAN LTDA, identificada con Nit. 900101660-1, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en consideraciones de esta resolución. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que la referida compañía conociendo sus obligaciones ambientales no adoptó diligentemente las medidas para lograr el cumplimiento de las mismas. Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación mediante Auto No. 200-6-18-3077 de 20 de septiembre de 2018, la conducta allí endilgada, se tiene como cierta.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada a la finca La Esperanza ubicada en la vereda Altos del municipio de Tame, departamento de Arauca, este Despacho concluye que la causa de la infracción ambiental bajo estudio está dada por el incumplimiento de la orden dada a la COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO - COPROSAN LTDA, respecto de las conducta endilgada mediante acto administrativo 200-6-18-3077 de 20 de septiembre de 2018 siendo esta conducta contraria a lo dispuesto en el artículo 4° inciso 1°, de la Resolución No. 200.41.15-0989 del 6 de julio de 2015, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de la investigada la COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO - COPROSAN LTDA, por la realización de la conducta atribuida mediante el auto de cargos No. 200-6-18-3077 de 20 de septiembre de 2018.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

4 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:
B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.17-228, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por

infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010 y acogida en el **Concepto técnico No 500.8.2.21.1459 de fecha 16 de diciembre de 2021 (folios 56 a 72)**.

- ***CARGO UNICO:*** *De acuerdo con el concepto técnico No.500.10.1.16-1766 del 12 de diciembre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al continuar realizando las actividades de explotación, almacenamiento y beneficio de material industrial no metálico tipo arcilla en finca La Esperanza vereda San Antonio jurisdicción del municipio de Tame en el departamento de Arauca, pese al orden de cierre del establecimiento de comercio "LADRILLERA COPROSAN LTDA", establecida en el artículo 4°inciso 1° de la Resolución N°200.41.15.0989 del 6 de julio de 2015.*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 60.837.421
Beneficio Ilícito	B	$ 5.030.605
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	DE MANERA INSTANTÁNEA (1,0)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Microempresa (0,25)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.16-1766 del 12 de diciembre de 2016, y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo la multa por riesgo:

$$MULTA = B + \{(\alpha * i) * (1 + A) + Ca)\} * Cs$$

Donde
B: *Beneficio ilícito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
α: *Factor de temporalidad*
Ca: *Costos asociados*
i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor*

MULTA = $ 5.030.605 + ((1,00 x $60.827.421) x (1 + 0) + 0)) x 0,25
MULTA = $ 20.239.960

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Veinte millones doscientos treinta y nueve mil novecientos sesenta pesos **($20.239.960),** por la infracción establecida en el cargo único del Auto No.200.6.18-3077 de fecha 20 de septiembre de 2018.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por la persona jurídica COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO – COPROSAN LTDA, identificada con Nit 900.101.660-1, es por

CARGO	MULTA
Único	$ 20.239.960
Total Multa	**$ 20.239.960**

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a la COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO - COPROSAN LTDA, identificada con Nit. 900101660-1, del cargo formulado a través del Acto Administrativo No. 200-6-18-3077 de 20 de septiembre de 2018, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($ 20.239.960).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO - COPROSAN LTDA, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas por las distintas disposiciones de orden legal, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO - COPROSAN LTDA, identificada con Nit. 900101660-1, del cargo formulado a través del Auto No. 200.6.18-3077 de fecha 20 de septiembre de 2018, según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como sanción MULTA a la COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO - COPROSAN LTDA, identificada con Nit. 900101660-1, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($ 20.239.960).**

Parágrafo primero. – El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT 832.000.283-6, en la cuenta de ahorros No. 981570526 del banco BBVA Colombia, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria.

Parágrafo segundo. – El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCION No. 200.38.22.0555 ***FECHA*** 04 MAY 2022

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido de esta decisión al representante legal de la COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO - COPROSAN LTDA, identificada con Nit. 900101660-1, al correo electrónico: coprosantame@gmail.com, previa autorización, conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - Por secretaria ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio No. 200.38.17.228 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

***Proyectó**: Laura Bautista - SG/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-128 del 24 de enero de 2022.*
***Revisó**: María del Pilar Vargas Villamizar/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-152 del 25 de enero de 2022*